

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **115**

Fecha Estado: 31/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150034400	Verbal	JULIO ERNESTO GALLEGO GALLEGO	INDETERMINADOS	Auto resuelve solicitud corrige acta de audiencia	28/07/2023		
05615310300120180022100	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	CLARA INES GODOY BARBOSA	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y CORRE TRASLADO	28/07/2023		
05615310300120180022100	Verbal	CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVA LA CLARA	CLARA INES GODOY BARBOSA	Auto pone en conocimiento ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA	28/07/2023		
05615310300120180029000	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	28/07/2023		
05615310300120190002600	Ejecutivo Singular	RECUPERADORA Y COMERCIALIZADORA FENIX S.A.S.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	28/07/2023		
05615310300120190027600	Ejecutivo con Título Hipotecario	ARTURO GIRALDO BOTERO	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto pone en conocimiento SUSPENDE PROCESO	28/07/2023		
05615310300120200005800	Ejecutivo Singular	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento CONCURRENCIA DE EMBARGOS	28/07/2023		
05615310300120200005800	Ejecutivo Singular	COFACE COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A.	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto pone en conocimiento NO ACCEDE A RENUNCIA	28/07/2023		
05615310300120200022500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMIREZ	LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ	Auto suspensión proceso	28/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto inadmite demanda	28/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 581
Radicado: 056153103001.2015-00344-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se corrige el acta de fecha 31 de marzo de 2023, en el sentido de precisar que, en su numeral PRIMERO, se hace referencia al documento de identidad de la señora MARGARITA ARANDA VALENCIA, el cual es la cedula de ciudadanía N° **39.443.351**, y no 39.453.351, como se indicó en la referida acta.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6da28eaecab8f0eb06ae2f9ef7ca91d248dfe9f41345cfb07f78cc63544f8f3**

Documento generado en 29/06/2023 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 705
Radicado: 056153103001.2018-00221-00

Los demandados CLARA INÉS GODOY BARBOSA y BILLY GÓMEZ SAYER a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda, en la que refería llamar en garantía de la entidad **PREDIOS CAMPESTRES S.A.S** y el señor **GUILLERMO ARANGO YÉPES**.

Finalmente, y una vez especificado el nexo contractual en que se apoya la vinculación de los demandados con **PREDIOS CAMPESTRES S.A.S.** y el señor **GUILLERMO ARANGO YEPES.**, y toda vez que se cumple con los presupuestos indicados en el art. 64 del C.G.P., El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el llamamiento en garantía formulado por los demandados CLARA INÉS GODOY BARBOSA y BILLY GÓMEZ SAYER, frente a la entidad **PREDIOS CAMPESTRES S.A.S** a través de su respectivo representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, y el señor **GUILLERMO ARANGO YEPES**.

SEGUNDO. Se corre traslado a los llamados en garantía por el término de veinte (20) días del escrito mediante el cual se les llama en garantía. La notificación de la presente providencia a los llamados en garantía se hará personalmente, dado que los mismos no se encuentran vinculados a este trámite. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular***

y correo electrónico del remitente, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4547abacc0883f48f28cd6f63e57c0cbff5672d7f8e00ca8e2d21e61f9a83cd**

Documento generado en 28/07/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No. 634
Radicado: 056153103001.2018-00221-00

Los demandados CLARA INÉS GODOY BARBOSA y BILLY GÓMEZ SAYER a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda. Frente a ésta la parte actora solicitó efectuar control de términos ante la posibilidad de que dicha respuesta haya sido presentada de manera extemporánea.

Al respecto, logró establecerse que la contestación a la demanda presentada por los convocados fue presentada dentro del término establecido para ello; pues véase, que la demanda, el auto admisorio de la demanda y sus anexos fueron remitidos a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es el día 22 de diciembre de 2021, empezando a correr el término el día 13 de enero de 2022, por cuanto la judicatura se encontraba en vacancia judicial; considérese además que por mandato del entonces vigente Decreto 806 de 2020, el termino empezaría a correr dos días hábiles después de la referida notificación, de tal manera que los 20 días de traslado se extendían hasta el 09 de febrero de 2022, fecha en la cual efectivamente el apoderado judicial de los demandados presentó la respectiva contestación. (véase archivo 026 expediente digital, donde reposa la constancia de recibido del correspondiente memorial por parte del Centro de Servicios Administrativos).

Dicho esto, se tiene, además, que, con la mencionada contestación, se presentó solicitud de nulidad y llamamiento en garantía respecto de la entidad **PREDIOS CAMPESTRES S.A.S** y el señor **GUILLERMO ARANGO YÉPES**.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por contestada la demanda, esto por parte de los accionados CLARA INÉS GODOY BARBOSA y BILLY GÓMEZ SAYER a través de apoderado judicial presentaron contestación a la demanda

SEGUNDO. Se corre traslado de la solicitud de nulidad propuesta por los demandados (archivos No. 009 del expediente digital.); dese el traslado secretarial correspondiente, conforme al artículo 110 del C.G.P.; vencido el término de traslado, pásese el expediente a despacho para su actuación subsiguiente.

TERCERO. Se advierte, que de las excepciones de mérito propuesta por los demandados CLARA INÉS GODOY BARBOSA y BILLY GÓMEZ SAYER (archivos No. 005 y 0110 del expediente digital.), se correrá traslado una vez hayan sido notificados los llamados en garantía.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86aede65fe914c02fc5c37e04a6c65c28f2b073e024b9e74da2ecf77e4948647**

Documento generado en 28/07/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2018-00290-00**

Auto (S):665

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la información remitida por la Cámara de Comercio, en el que informa una concurrencia de embargo del establecimiento de comercio AGROTIENDA PROFERCO de acuerdo a lo normado por el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **466d9cdb733613d98e7fc3d4db001ec4f23c56abc378bf45cbcad5e574d2de33**

Documento generado en 28/07/2023 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2019-00026-00**

Auto (S):666

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la información remitida por la Cámara de Comercio, en el que informa una concurrencia de embargo del establecimiento de comercio AGROTIENDA PROFERCO de acuerdo a lo normado por el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c8bf49bb62ec0c8cefb22f1013686aa2d31eb73adb2c6a2bd58fd1de4c7a7**

Documento generado en 28/07/2023 04:12:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintiocho de julio de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ARTURO GIRALDO BOTERO
Demandado: LUS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
Radicado: 056153103001 **2019-00276-00**

Auto (I) 704 Resuelve Suspensión proceso.

En la presente fecha, fue recibido a través del correo institucional, una petición de la abogada FLOR MARIA CANO GUTIERREZ en calidad de Operadora de insolvencia, adjuntando para ello solicitud de suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante actuación de la presente fecha fue admitido el trámite de negociación de deudas a petición del demandado en las presentes diligencias.

Como soporte de ello, se adjuntó copia de la actuación adelantada por parte de la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU- al que se le asignó como número de radicado el 2023-00010. Ver archivo 045- 046 del expediente electrónico.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y

reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
3. *Liquidar su patrimonio.*

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, instaurado por el señor ARTURO GIRALDO BOTERO en contra del señor LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., en principio hasta el próximo 28 de agosto de 2023 fecha para la cual está señalada la – audiencia virtual de negociación de pasivos-. En caso de prorrogarse dicho término, se allegará el auto que así lo establezca.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce11d313b68cbd48d257731c52ebf85a89ab6427728c7e1eace53b0184b36cf**

Documento generado en 28/07/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2020-00058-00**

Auto (S):667

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte actora, la información remitida por la Cámara de Comercio, en el que informa una concurrencia de embargo del establecimiento de comercio AGROTIENDA PROFERCO de acuerdo a lo normado por el artículo 465 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79b5cc520c0477e3c6bdb4788b92df245d261f9cf7c2cff6e2dce079e43d6ca**

Documento generado en 28/07/2023 04:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMÍREZ
Demandado: LUS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ
Radicado: 056153103001 **2020-00225-00**

Auto (I) 702 Resuelve Suspensión proceso.

En la presente fecha, fue recibido a través del correo institucional, una petición de la abogada FLOR MARIA CANO GUTIERREZ en calidad de Operadora de insolvencia, adjuntando para ello solicitud de suspensión del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante actuación de la presente fecha fue admitido el trámite de negociación de deudas a petición del demandado en las presentes diligencias.

Como soporte de ello, se adjuntó copia de la actuación adelantada por parte de la entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN -CORNAJU- al que se le asignó como número de radicado el 2023-00010. Ver archivo 042 expediente electrónico.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento jurídico ha contemplado la posibilidad de que las personas naturales no comerciantes puedan negociar sus deudas o liquidar su patrimonio económico con la finalidad de normalizar sus relaciones crediticias, dicho trámite se encuentra contemplado en el Título IV del Código General del Proceso, y

reglamentado mediante Decreto 1069 de 2015 , concretamente en el capítulo 4 de éste.

Es así como el artículo 351 del código General del Proceso establece: “ A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. *Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.*
2. *Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.*
3. *Liquidar su patrimonio.*

Una vez se acepte la solicitud de negociación de deudas del deudor se procederá a dar cumplimiento al art. 545 del C.G.P. que indica:

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...) (subraya fuera de texto)*

Así las cosas, la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia, es un mandato legal contra el cual este despacho no puede controvertir y cuyo alcance se encuentra expresamente delimitado, por lo tanto se procederá a decretar la suspensión del mismo, durante el término que dure el trámite de negociación de deudas y de conformidad con lo regulado en el art. 544 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSION del presente proceso ejecutivo, instaurado por la señora MARTHA NOELIA AGUDELO DE RAMÍREZ y GERMAN

YOVANI RAMÍREZ AGUDELO en contra del señor LUIS JAIME DE JESUS ECHEVERRY PELAEZ.

SEGUNDO: La suspensión, lo será por el término que dure el proceso de negociación de deudas conforme lo indicado en el art. 544 del C.G.P., en principio hasta el próximo 28 de agosto de 2023 fecha para la cual está señalada la – audiencia virtual de negociación de pasivos-. En caso de prorrogarse dicho término, se allegará el auto que así lo establezca.

NOTIFIQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4a5a3b17e851ea76deab4bfaf6b1f46e8893ea9dd861e775072a4b88861277**

Documento generado en 27/07/2023 09:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO
DEMANDADOS:	TATIANA SEPULVEDA VALLEJO Y MARIA PATRICIA VALLEJO
RADICADO:	05 615 31 03 001 2021-00227-00
AUTO (S):	703
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD

A través de memorial presentado el veintiuno (21) de julio de 2023 el abogado RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ T.P. 318.283 presenta renuncia al poder conferido por la parte pasiva dentro del proceso.

Ahora bien, no se brinda validez a la renuncia presentada por no cumplir los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, ya que no hay constancia del envío de la comunicación de renuncia a sus poderdantes, y no es posible realizar el conteo de que trata el inciso 4 de dicha disposición.

Por otro lado, considerando que, a través de auto de fecha doce (12) de julio de 2023 se resolvió emplazar al acreedor hipotecario Sr. SAMUEL ARIAS ALVAREZ y que a la fecha no se ha procedido en consecuencia, se dispone por secretaría el emplazamiento del acreedor hipotecario precitado.

Se requiere para que cualquier memorial con destino a este despacho sea enviado a través del correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7126fc68605db564fada29153f7bc6b2c59c81176b1de36039a3d7bd6bd11895**

Documento generado en 28/07/2023 03:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	PROCESO VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ
DEMANDADO:	JUAN CRISOSTOMO VALLEJO HOYOS CLARA INÉS VALLEJO HOYOS MARGARITA MARÍA VALLEJO HOYOS MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS LUIS ANGEL VALLEJO HOYOS
VINCULADO	INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A.
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00221-00
AUTO (I):	NO. 670
ASUNTO:	INADMITE

Revisada la demanda verbal de la referencia, se observa que no cumple con las exigencias de los artículos 82, 376 y siguientes del CGP.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la anotación número 6 del folio de matrícula inmobiliaria 020-61835 identificada como el predio sirviente se evidencia un acto de disposición del derecho real constitutivo en una COMPRAVENTA PARCIAL del área de 1.966.09M2 a favor de INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A.

El artículo 376 del Código General del Proceso impone en su parte inicial que en los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, comportándose por expresa disposición legal como un litis consorte necesario (artículo 61 del Código General del Proceso).

Teniendo en cuenta lo anterior, y avizorándose que la demanda no se dirigió contra INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A o quien haga sus veces, para que sea notificada personalmente del proceso que se adelanta sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 020-61835 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, se inadmitirá para que se subsane el yerro.

Por otro lado, a efectos de corroborar la cuantía del proceso conforme a la regla prevista en el artículo 26 numeral 7º del C.G.P., se deberá presentar documento **idóneo** contentivo del avalúo catastral del predio sirviente.

Se impone la obligación de subsanar dentro de los 5 días so pena de rechazo:

1. Deberá dirigir la demanda contra todos los Litis consortes necesarios, vinculando a INDUSTRIA PAPELERA INDUGEVI S.A.
2. Deberá allegar documento idóneo contentivo del avalúo catastral del predio sirviente.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada BEATRIZ ELENA GUERRERO ROJAS con TP 236.738 del C.S.J, para representar a la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea505c9ac2efc60a5a112c2991c04653f9ffb63d1d97e93e4ca4eecdcc5460b**

Documento generado en 28/07/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>